

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No 2015-00523, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 14 de agosto de 2015, el Despacho libró mandamiento de pago en favor del señor JUAN DE JESÚS ALFONSO VALLEJO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reajuste pensional del 14% por incremento por cónyuge a cargo, sobre pensión mínima, de forma indexada a partir del 01 de mayo de 2011 y por las costas que pudieran generarse en el trámite ejecutivo.

A través de proveído del 18 de noviembre de 2015, fue ordenada la continuación de la ejecución.

El crédito fue aprobado por esta sede judicial el 02 de diciembre de 2021, por valor último de \$0. Así mismo puso en conocimiento de la parte actora la existencia de un título judicial por valor de \$644.350,00, de número 400100006504714 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual, la demandada canceló las costas por las que fuera condenada en el proceso ordinario, las que no son objeto de ejecución en el presente trámite.

La demandada, a través de la Resolución No. GNR 148541 del 23 de mayo de 2016, expuso a esta sede judicial el reconocimiento y pago del saldo debido por \$5.807.473, así como el certificado de nómina del mes de junio de 2016 donde se observa el pago de dicha suma de dinero.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del incremento del 14% sobre pensión mínima por cónyuge a cargo, de manera indexada, a partir del 01 de mayo de 2011, así como también por las costas que pudieran generarse en el trámite ejecutivo.

El crédito aprobado por esta sede judicial correspondió a la cuantía que debía pagarse por el reajuste pensional del 14%, por valor último de \$0.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y pagó a favor del ejecutante, las condenas proferidas en su contra por este Despacho mediante sentencia del 11 de junio de 2015.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de agosto de 2015, por lo que se ordenará librar los oficios a los Bancos BBVA, Republica, Occidente y Agrario.

Se conminará a las partes para que retiren el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes a que aparezca el registro de la elaboración del mismo en la plataforma de Siglo XXI, con el fin de que no sean puestos más depósitos a órdenes de esta sede judicial.

Ahora bien, por otra parte, se tiene que, el título judicial por valor de \$644.350,00, de número 400100006504714 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual, la demandada canceló las costas por las que fuera condenada en el proceso ordinario, y que no fue objeto de ejecución en el presente proceso, no ha sido entregado a la parte actora, por lo que se ordenará entregarlo en favor del señor JUAN DE JESÚS ALFONSO VALLEJO, identificado con C.C. No. 17.132.082, en calidad de ejecutante.

Igualmente, se tiene que la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que representaba los intereses de la demandada, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutada y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por la jurista prenombrada.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído del 14 de agosto de 2015.

TERCERO: LIBRAR los oficios de levantamiento de medida cautelar a los Bancos BBVA, Republica, Occidente y Agrario.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100006504714 por valor de \$644.350 a favor del señor, JUAN DE JESÚS ALFONSO VALLEJO, identificado con C.C. No. 17.132.082, quien actúa en calidad de ejecutante dentro del presente trámite.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., al poder conferido para representar los intereses de la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 033 de Fecha 25- 05- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

SGL

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7e16b281dffcbea521890cd158889f8e3c5a9988ec722382106e2b8278a14**

Documento generado en 24/05/2022 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>